

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

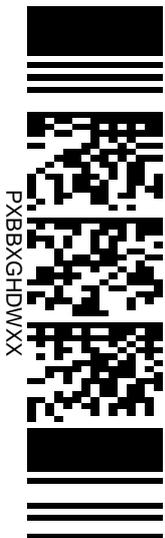
Visto y teniendo presente:

En estos autos ingreso Corte 7995-2023, comparece Enrique Silva Sutherland, interponiendo recurso de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por el acto que estima arbitrario e ilegal, consistente en el descuento desde sus remuneraciones de cuotas de un crédito que se encuentra en cobranza judicial, lo que vulnera su derecho constitucional consagrado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso en que el 24 de abril del año 2009, solicitó a la recurrida un crédito por \$8.422.899, que se pactó en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$198.356, con vencimiento la primera de ellas el 31 de mayo de ese año y la última el 30 de abril de 2016.

Explica que posteriormente perdió su fuente laboral, pudiendo cumplir con el pago hasta la cuota N° 14, constituyéndose en mora desde la cuota N° 15 con vencimiento el 30 de junio de 2010.

La recurrida con el fin de obtener el pago forzado de las obligaciones, hizo uso de la cláusula de aceleración contenida en el pagaré, interponiendo el 9 de marzo de 2011, demanda ejecutiva en su contra, que originó la causa rol C-3470-2011 seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago; fue notificado de la demanda y requerido de pago el 28 de abril de 2021; oponiendo a la ejecución, la excepción de prescripción contemplada en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose dicho proceso en estado de dictar sentencia.



Acusa que encontrándose en plena tramitación la causa ejecutiva y habiendo transcurrido más de 12 años desde que se constituyó en mora, la contraria descontó desde su remuneración del mes de marzo de 2023, una cuota del crédito social por la suma de \$185.406, lo que también se produjo en el mes de noviembre y diciembre de 2022.

Advierte que se trata de un acto ilegal, que vulnera las garantías constitucionales, al descontar por planilla de su sueldo, una suma antojadiza, en circunstancias que tal modalidad está pensada para ser un cobro razonablemente respaldado y oportuno. Por ende, el actuar de la recurrida produce una privación en el derecho de propiedad de la recurrente sobre su remuneración.

Finalmente solicita que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida cesar los descuentos por planilla y hacer devolución de lo cobrado con motivo del crédito señalado, con costas.

Informando la recurrida, solicitó el rechazo del recurso por falta de oportunidad.

Tras referirse a los antecedentes del crédito otorgado al recurrente, y a la normativa que autoriza el descuento de las cuotas del crédito social desde las remuneraciones del trabajador -artículo 22 de la ley 18.833-, sostuvo que se encuentra efectuando el cobro de una deuda cuya acción no ha sido declarada prescrita. Por lo que no existe ningún actuar ilegal o arbitrario por parte de la misma.

Posteriormente expresa *“No obstante lo informado precedentemente, y sin reconocer extinción de la deuda ni los hechos ni fundamentos de derecho que esgrime el recurrente en el presente recurso de protección, Caja Los Andes ha dispuesto el cese definitivo de los descuentos del crédito otorgado a la recurrente. Asimismo,*



dispondrá la restitución de aquellas sumas que hayan sido recibidas a partir de la reanudación de los cobros, esto es, noviembre 2022”

En estas circunstancias, solicitó el rechazo de la acción de protección por haber perdido oportunidad, al haberse accedido voluntariamente al cese de los descuentos y restitución de los montos solicitados.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales fundamentales, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.



2°.- Que como es unánimemente aceptado, esta acción requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace determinadas garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción se dirija en contra de quién ha causado la mencionada conculcación, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

3°.- Que el acto que el recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos en su remuneración por parte de la Caja de Compensación recurrida, en los meses de noviembre y diciembre del año 2022 y febrero de 2023, por \$164.449, \$165.541 y \$185.406, respectivamente.

Sobre el particular, la recurrida reconoce haber realizado descuentos en el periodo de 10 de abril de 2021 a 10 de abril de 2023, correspondiente a las cuotas del mes de julio de 2010 a noviembre de 2011 (15 a 31).

4°.- Que en este mismo sentido, no se encuentra discutido que la deuda que origina los aludidos descuentos, es materia de un juicio ejecutivo, en causa Rol C-3470-2011 ante el 25° Juzgado Civil de esta ciudad y que se encuentra en estado de resolver las excepciones opuestas por el ejecutado –recurrente de autos-.

5°.- Que de este modo, a pesar de existir un juicio pendiente en sede civil, donde se discute la efectividad y exigibilidad de la obligación, la recurrida procedió a efectuar los descuentos aludidos, por lo que debe concluirse que ha actuado de manera arbitraria e



injustificada al forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la ley 18.833, concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan; beneficio que resulta improcedente requerir, considerando que al mismo tiempo la reclamada ejercía vía judicial las acciones tendientes a cobrar el crédito, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para obtener el cumplimiento de la obligación por los medios legales ordinarios, como lo está ejecutando.

6°.- Que este proceder unilateral, manifiestamente arbitrario de la recurrida, corresponde que sea declarado y se otorgue amparo al recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación denunciada obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro, ocupando diversos sistemas jurisdiccionales para obtener el pago que se le adeuda.

7°.- Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándolo de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el arbitrio, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge sin costas**, el recurso de protección deducido por Enrique Silva Sutherland, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, quien deberá abstenerse de continuar



obteniendo el pago del crédito social vía descuentos de las remuneraciones del actor y deberá reembolsar los montos indebidamente descontados, en un plazo de quinto día desde la ejecutoria de esta resolución, sin perjuicio del derecho de la acreedora a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-7995-2023.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y por el Abogado Integrante señor Óscar Torres Zagal.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>